

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACIAS – CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)
EXPEDIENTE:	50001 33 33 008 2021 00123 00

Revisado el expediente se evidencia que el 06 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificarla en forma personal al **alcalde del Municipio de Acacias**.

La demanda fue notificada el 12 de octubre de 2021, y fue contestada el 24 de noviembre, en consecuencia, se tiene por contestada en término.

I. De las excepciones previas

En el escrito de contestación se formuló la excepción de *Ineptitud sustantiva de la demanda*; indicó que la demanda "*carece de los requisitos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en la argumentación de lo que pretende la parte actora*" porque no existe claridad ni certeza respecto de la objeción de nulidad planteada, de manera que no se conforma un verdadero planteamiento de inconstitucionalidad y de ilegalidad, ni se construye un verdadero cargo objetivo.

Que, por el contrario, la demanda se fundamenta en argumentos poco claros y concisos y adolece de un mínimo de argumentación que permita entender los reproches de inconstitucionalidad y de ilegalidad que pretende la parte actora que sean declarados respecto de los actos administrativos demandados.

I.I Pronunciamiento de la parte actora respecto de las excepciones

La Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones del 31 de mayo de 2022 al 02 de junio del mismo año, sin que la demandada se pronunciara.

I.II Pronunciamiento del Despacho

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto de los requisitos de las demandas de nulidad el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, dispone que *"cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*.

En cuanto al alcance de la referida norma el Consejo de Estado en sentencia del 05 de noviembre de 2020, dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) – C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, manifestó lo siguiente:

"... L]a exposición de las normas vulneradas y el concepto de violación en la demanda tiene una doble connotación, por cuanto «primero, dota de aptitud formal a la demanda teniendo en cuenta que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión; y segundo, permite materializar el debido proceso, toda vez que asegura el derecho de defensa de la parte pasiva de la litis, lo que finalmente limita el estudio de fondo que se realizará en la sentencia». [...] [S]u cumplimiento no exige que se den razones de gran técnica o erudición; empero, «sí se requiere que cumpla con la carga procesal de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita comprender en qué consiste la acusación que formula y cuáles son los argumentos que le sirven de fundamento a los cargos en contra de la norma que demanda»..."

Así las cosas, se evidencia que la parte actora enunció las normas que considera que fueron violadas con la expedición del acto administrativo objeto de reproche, además expuso la argumentación de lo que considera constituye transgresión de la Constitución y la Ley por parte del **Concejo Municipal de Acacias (Meta)** y el **alcalde del Municipio** con la expedición de los Acuerdo Municipal N°. 515 del 2019 y el Decreto Municipal N°. 016 del 2020, indicando los hechos en que fundamenta su inconformidad.

Conforme lo anterior, y consideración del criterio del Honorable Consejo de Estado, considera el Despacho que la parte demandante cumplió la carga de indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, por lo que no se declara la prosperidad de la excepción de *Inepta demanda por falta de los requisitos formales* en lo que respecta al numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

II. Otros asuntos

Tenemos que el burgomaestre del Municipio de Acacias (Meta) le confirió poder a la abogada **Ana Victoria Monzón Cifuentes**, identificada con la C.C. N° 40.377.435, T.P. N° 177.492 del C. S. de la J., en consecuencia, se le reconoce personería aconforme el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

poder aportado al expediente, para que actúe en calidad de apoderada de demandado Municipio de Acacias - Concejo Municipal.

Notifíquese y cúmplase,

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b938bda773e1417c3d0e62c7bc98e9f0183a280120054d466fc43d30a609ab73**

Documento generado en 06/02/2023 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>